

Radicado: S 2025060172270

Fecha: 23/05/2025

Tipo:
RESOLUCIÓNGOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia**RESOLUCIÓN**

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. **1274-2021**

| | |
|------------------------------|---|
| ESTABLECIMIENTO. | CIGARRERÍA EL PARQUE A.F. |
| DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. | CARRERA 30 N° 31 – 33 INTERIOR 104 |
| MUNICIPIO. | MARINILLA - ANTIOQUIA |
| INVESTIGADA. | DANIELA PINEDA CASTAÑO |
| IDENTIFICACIÓN. | C.C. 1.038.409.157 |
| INVESTIGADO. | JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ |
| IDENTIFICACIÓN. | C.C. 70.908.357 |

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

- Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.
- Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santaafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santaafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santaafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

5. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
6. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES:"
7. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto."

8. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
9. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
10. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza nº 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

"Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:
(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.
(...)

F

Yedid

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

11. De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

[Firma]

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

12. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permute, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permute, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

f

✓

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

13. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 1274-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.038.409.157 y el señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.908.357.
14. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 03 de noviembre de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia con acompañamiento de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio abierto al público denominado Cigarrería El Parque A.F., ubicado en la carrera 30 n° 31 - 33, interior 104, del municipio de Marinilla - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VI de la Ordenanza n° 041 de 2020.

15. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

| # | TIPO DE MERCANCÍA | MARCA | PRESENTACIÓN | TOTAL DECOMISADO |
|--------------|-------------------|--------------|----------------|------------------|
| 1. | Cigarrillos | Rumba | Cajetilla x 20 | 290 |
| 2. | Cigarrillos | Carnival Red | Cajetilla x 20 | 60 |
| TOTAL | | | | 350 |

16. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2021 0590 1434 del 03 de noviembre de 2021.

17. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2022080096501 del 29 de junio de 2022, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

18. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.038.409.157, y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.908.357, por ser presuntos contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020."

19. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2022080096501 del 29 de junio de 2022, fue debidamente notificado a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, el 29 de junio de 2022, mediante correo certificado 472, bajo las guías No. RA386038366CO y RA386038370CO, respectivamente, según lo estipulado por el artículo 400 de la Ordenanza n° 041 de 2020.
20. Por fuera del término otorgado por el artículo 6° del Auto n° 2022080096501 del 29 de junio de 2022, los investigados presentaron escrito de descargos a través del oficio con radicado No. 2022010379647 del 06 de septiembre de 2022, en donde expone sus argumentos de defensa, así:

"...1. Hechos

PRIMERO: Soy administrador del establecimiento de comercio "CIGARRERIA EL PARQUE hace aproximadamente cuatro años, el cual fui contratado por la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO, para realizar dicha labor. El día 3 de noviembre de 2022, en las horas de la tarde, mientras uno de los empleados abría el segundo piso de la propiedad el cual es totalmente independiente del negocio, fue increpado por unas personas que se identificaron como agentes de rentas departamentales y un agente de policía, cohercioneando (amenazandolo) para que les permitieran el ingreso a la casa.

SEGUNDO: Conforme a los anterior, el empleado les permite el ingreso a la propiedad al verse intimidado por estas personas, donde al interior del mismo presuntamente encontraron unos cigarrillos marca Rumba y Carnival RGD. Al empleado le indican que llame al propietario del lugar, pero este no llegó porque no se encontraba en el sitio.

TERCERO: los funcionarios de Rentas departamentales, presumieron que la mercancía era de propiedad del establecimiento de comercio "CIGARRERIA EL PARQUE" y se dirigieron al mismo, el cual ingresaron al local, revisaron, tomaron un manojo de llaves que se encontraba el lado de la caja registradora utilizándolas para intentar abrir puertas al interior y fuera del establecimiento, al parecer pretendían encontrar una bodega.

CUARTO: Como al lado del local se encuentra el parqueadero San José, ellos ingresaron si pedir permiso al igual que en la CIGARRERIA, cogieron una llaves, pero el administrador si los increpo, pues no mediaba alguna orden judicial.

QUINTO: al no encontrar nada, por medio acciones persuasiva (**hágale firme que eso no pasa nada**) estos funcionarios me hicieron firmar un acta de aprehensión de unos elementos que no fueron encontrados dentro del local comercial, pues la casa donde se hallaron estos elementos es de propiedad del señor PEDRONEL ARBELAEZ.

SEXTO: También, haciendo una investigación interna, se pudo establecer que el joven ALXANDER LEON QUINTERO, empleado a quien en primera instancia fue abordado por los funcionarios de rentas departamentales, dicha mercancía era de él y que por eso la tenía en ese lugar, la cual la comercializaba de su propia cuenta, motivo por el cual fue terminado el vínculo laboral (domiciliario) que tenía con la CIGARRERIA.

2. Pretensiones

- Que se me exonere de los cargos formulados por su dependencia y se traslade copia a la oficina de control interno disciplinario por la actuación de los funcionarios públicos.
- También, se exonere de alguna responsabilidad a la señora DANIELA PINEDA CASTANO, pues ella en primer lugar no se encontraba en el sitio y tampoco fue enterada de esta situación, en su momento

3. Pruebas

Solicito una inspección ocular a la CIGARRERIA EL PARQUE

Solicito le reciba testimonio a OSCAR ALEXIS VELASQUEZ ARISTIZABAL cel. 3106581403

Solicito le reciba testimonio a LUIS GONZALO ARCILA cel. 3213957660

Solicito le reciba testimonio a JOSE IGNACIO SALAZAR cel. 3222365342

NOTA: la señora DANIELA PINEDA CASTANO, se abstiene de realizar descargos pues no conoció de los hechos acaecidos que inicio esta actuación administrativa el cual para constancia firma este documento..."

21. Este Ente de Fiscalización Departamental da respuesta a los descargados anteriormente detallados, por medio de oficio con radicado n° 2022030280540 del 14 de septiembre de 2022, a través de correo certificado 4-72.

22. Mediante el Auto n° 2023080037634 del 01 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.

23. El Auto n° 2023080037634 del 01 de marzo de 2023, fue debidamente notificado a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, el 10 de marzo de 2023, mediante correo certificado 472, bajo las guías No. RA415177708CO y RA415177699CO, respectivamente, según lo estipulado por el artículo 400 de la Ordenanza n° 041 de 2020.

24. Dentro del término, es decir, en el término de traslado del Auto n° 2023080037634 del 01 de marzo de 2023, los investigados presentaron escrito de alegatos de conclusión a través del oficio con radicado No. 2023010124258 del 22 de marzo de 2023, en donde expone sus argumentos de defensa, así:

"... el procedimiento efectuado por sus funcionarios estuvo viciado de irregularidades así:
Primero: Entraron al establecimiento sin pedir ningún permiso.

Segundo: Tomaron de la caja todas la llaves que se mantienen allí y se fueron a mediárselas a todos los locales del pasaje donde se encuentra la cigarrería. Sin ningún resultado positivo.

Tercero: Por el mismo pasaje se entra a un parqueadero allí fueron los funcionarios y sin ningún permiso tomaron varios llaveros y se pusieron a medirles las llaves a todos los locales también sin resultados positivos.

Cuarto: Los cigarrillos los encontraron en un local contigua al establecimiento de nosotros y para entrar allí estrujaron a un muchacho trabajador de nosotros y a él no lo mencionan en las pruebas ni en el informe realizados por sus funcionarios.

Quinto: Como me lo manifestó el administrador y como lo dice él que los funcionarios los cogieron y le dijeron que firmara ese papel que eso no era nada que no había ningún problema y que eso no le pasaba nada; motivo por el cual este firmo el informe realizado por

sus funcionarios. Por todo lo anterior y por no valorar las pruebas solicitadas vemos violado claramente el debido proceso. Estos son nuestros alegatos y conclusiones..."

25. Este Ente de Fiscalización Departamental da respuesta a los descargados anteriormente detallados, por medio de oficio con radicado n° 2023030181909 del 28 de marzo de 2023, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72.
26. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
 - 26.1. Acta de Aprehensión n° 2021 - 0590 - 1434 del 03 de noviembre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - 26.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.038.409.157 y el señor JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.908.357.
 - 26.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES – correspondiente a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.038.409.157 y el señor JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.908.357.
 - 26.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2021, expedido por el DANE.
 - 26.5. Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No. 2022020019424 del 08 de marzo de 2022.
 - 26.6. Escrito de descargos con radicado No. 2022010379647 del 06 de septiembre de 2022.
 - 26.7. Respuesta a escrito de descargos radicado n° 2022030280540 del 14 de septiembre de 2022.
 - 26.8. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2023010124258 del 22 de marzo de 2023.
 - 26.9. Respuesta a escrito de alegatos de conclusión radicado n° 2023030181909 del 28 de marzo de 2023.
27. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
28. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

29. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.
30. Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión n° 2021 0590 1434 del 03 de noviembre de 2021, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
31. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión n° 2021 0590 1434 del 03 de noviembre de 2021, toda vez que, ésta evidencia que *la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad*, por tanto, debía éste probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
32. Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el Legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los Entes Departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el Establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el Departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia.
33. En lo que concierne al actuar del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, se debe anotar que en virtud a lo consagrado en la Ordenanza n° 041 de 2020 "Por medio de la cual se establece el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia" artículos 64 y 148, cuenta con las facultades para realizar visitas de inspección, control y vigilancia a establecimientos de comercio abiertos al público, cuyo objeto es ejercer control a los productos sometidos al impuesto al consumo y monopolio de licores, para identificar productos que evadieron el impuesto o que han sido objeto de algún tipo de falsificación o alteración, previo dictamen que así lo determine. Además, se debe manifestar que el Grupo Operativo, en razón de su función no requiere de ninguna orden judicial para llevar a cabo dicha actividad, toda vez que el control se realizó en establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica, tal como lo establecen los artículos 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana":

"(...) **ARTÍCULO 83. Actividad económica.** Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. (...)

ARTÍCULO 86. Control de actividades que trascienden a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus



asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código. (...)

Igualmente, los funcionarios que efectuaron la visita, acorde a lo consagrado en el artículo 198 numeral 5 de la referida ley, son Autoridades Especiales de Policía:

"(...) **ARTÍCULO 198. Autoridades de Policía.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. (...)"

(Negrilla y subraya fuera de texto.)

Cabe señalar que la diligencia de inspección, control y vigilancia fue llevada a cabo conforme al protocolo que se tiene establecido, en donde se respetó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Una vez descrito lo anterior, es preciso indicar que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación, de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal; en especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, el desconocimiento o la buena fe, no es excusa para que se absuelva o exima a las personas investigadas respecto de sus responsabilidades como propietaria y administrador de la mercancía aprehendida.

La mera tenencia de los elementos aprendidos configura la contravención, estipulada en la Ordenanza n° 041 de 2020 artículo 146:

Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, **las personas naturales** o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

- a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...)

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

34. En cuanto a la ubicación de material aprehendido en el Acta de aprehensión, en las observaciones consignadas en el Acta se expresa: "se ingresa al establecimiento con autorización del (propietario) responsable se explica el procedimiento, material encontrado en la bodega del establecimiento de acuerdo a lo manifestado por el responsable. Se realiza acta de aprehensión", el señor JAIME GIRALDO, quien firma el Acta, aceptó el contenido como valido: "Reconozco y acepto el contenido del presente documento y autorizo su envío al correo electrónico registrado para notificaciones". El Acta de Aprehensión se realiza en presencia de las personas responsables o tenedores de los elementos aprehendidos, se pone en su conocimiento durante la visita y se entrega copia a la persona firmante.

Cabe resaltar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación solicitan, dado que las meras afirmaciones requieren ser acreditadas a fin lograr desvirtuar los hechos que se imputan, los cuales no fueron demostrados.

35. Sobre la práctica de las pruebas testimoniales, en el procedimiento definido para resolver las actuaciones administrativas sancionatorias que se siguen en la Subsecretaría de Ingresos, no se realizan audiencias, es decir, no se practican interrogatorios ni declaraciones; lo cual fue informado en oficio con radicado n° 2022030280540 del 14 de septiembre de 2022, para que fueran presentadas en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, sin que hayan sido allegadas a este despacho.

36. Respecto su solicitud de "inspección ocular", este despacho no la consideró necesaria para el esclarecimiento de los hechos, debido a que dentro del Acta de Aprehensión n° 2021 0590 1434 del 03 de noviembre de 2021, se encuentra consignada *la mercancía que tenía en su posesión*, en el que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ reconoció y acepto el contenido del documento descrito. Durante el desarrollo de esta investigación, no se logró probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.

37. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como

bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Cigarrería El Parque A.F., ubicado en la carrera 30 n° 31 - 33, interior 104, del municipio de Marinilla - Antioquia, a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, se le realizó aprehensión de 350 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

38. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión.
39. Así las cosas, serán declarados contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020.
40. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2022080096501 del 29 de junio de 2022.
41. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
42. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.038.409.157 y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.908.357, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Cigarrería El Parque A.F., ubicado en la carrera 30 n° 31 - 33, interior 104, del municipio de Marinilla - Antioquia, a la señora DANIELA PINEDA CASTAÑO y al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

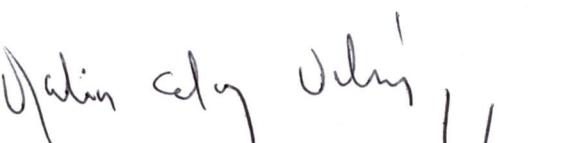
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 1274 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|---|--------------|----------|
| Proyectó: | Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación | Michelle | 19/05/25 |
| Revisó: | Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación | JJR | 21/05/25 |
| Revisó: | Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho | Carlo M. Tor | 22/05/25 |
| Aprobó | Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos | Jorge | 22/05/25 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |